



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-2026-00059-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO CORREDOR LÓPEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: NIEGA ACLARACION O ADICION DE FALLO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición de sentencia solicitada por el señor Luis Fernando Londoño Colorado, el 8 de abril de 2026¹, en calidad de aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024.

II. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 16 de marzo de 2026².

Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, establecidas en la sección 3, artículo 2.2.3.1.3.1.³

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto de 17 de marzo del 2026⁴, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

Mediante fallo calendarado a 7 de abril del año en curso⁵, esta Judicatura amparo los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, de los cuales es titular el señor JUAN PABLO CORREDOR LÓPEZ.

El 8 de abril del presente año el señor Luis Fernando Londoño Colorado, en calidad de vinculado y aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024, radicó solicitud de adición de sentencia en la que manifiesta, que en escrito de contestación a la tutela con fecha 20 de marzo de 2026⁶, solicitó que la decisión proferida dentro del asunto tenga efectos *inter comunis* por cuanto acota que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica respecto de la indebida valoración de antecedentes en el Concurso de Méritos FGN 2024⁷.

¹ Índice No. 23 de SAMAI

² Subdocumento denominado "4Repartodelpro_RemisionTutelaJuzgad(.pdf)" visible a Índice No. 2 de SAMAI

³ **"Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia."**

⁴ Índice No. 4 de SAMAI

⁵ Índice No. 23 de SAMAI

⁶ Índice No. 16 de SAMAI

⁷ Fl. 3 Índice No. 16 de SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

III. CONSIDERACIONES

Procedencia de la adición del fallo de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se rige por el Decreto 2591 de 1991 que no establece nada respecto a la posibilidad de adicionar fallos de tutela, sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto⁸, señalando que Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁹ las sentencias de tutela no son susceptibles de aclaración, corrección, ampliación o adición¹⁰. Ello en razón a la necesidad de salvaguardar principios superiores como el de la seguridad jurídica y la cosa juzgada e igualmente garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

La adición según el Código General del Proceso¹¹, comprende un mecanismo mediante el cual se complementa una providencia donde se omitió resolver algún extremo de la litis, y dada la naturaleza de la acción constitucional, el fallador no tiene el deber de estudiar necesariamente todos los asuntos jurídicos que comporta un caso sometido a su estudio¹²

En tal sentido no sería procedente la solicitud de aclaración o adición de sentencia, sin embargo, para efectos de dar claridad al vinculado señor Luis Fernando Londoño Colorado sobre la falta de pronunciamiento de este despacho, frente a la solicitud elevada en el escrito mediante el cual se hizo parte de fecha 20 de marzo de 2026¹³, en cuanto a extender los efectos de la providencia bajo la figura de "*inter comunis*", se realizará un breve pronunciamiento.

Se tiene que la modulación de los efectos de los fallos en aplicación a la figura *inter comunis*, tiene como propósito garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.

No obstante, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación SU349 del 31 de julio de 2019¹⁴, se pronunció frente a los efectos *inter partes* e *inter comunis* aplicables en los fallos de tutela, señalando a su vez, que el único órgano autorizado para determinar y aplicar estas figuras es la Corte Constitucional; providencia, que al respecto, sostuvo:

"3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos

8 Auto 049 de 2009

9 Auto 010/08, Autos 014 y 297/07.

10 Al respecto pueden consultarse los Autos A-113 A de 2008, 04, 199 267 A de 2007, 181 de 2006, 166, 101 y 100 de 2005 y 019 de 1998,^[8] A-080 de 2003, A-53 de 1997, A-028 de 1995, A-034 de 1995, A-073 de 2000, A-043 de 1998, A-052 de 1998, A-053 de 1997, A-050 de 1998, así como la Sentencia C-113 de 1993.

11 Artículo 287: *uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"*

12 Auto 036 de 2007

13 Índice No. 16 de SAMAI

14 Magistrada Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. **Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.** (...)"*. (Lo resaltado propio)

Tal criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, realizando incluso llamados de atención a jueces o tribunales que han hecho uso de dicha figura¹⁵.

Por tanto, resulta claro que esta Judicatura no tiene la facultad de aplicar efectos *inter comunis* al fallo proferido en esta instancia, pues tal como lo ha dispuesto el Alto Tribunal, el único que tiene competencia para el uso de ese dispositivo amplificador es la Corte Constitucional

En tal sentido, no se omitió resolver sobre un punto sobre el que debía pronunciarse este despacho y por tanto no hay lugar a aclarar o adicionar el fallo proferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A ACLARAR O ADICIONAR el fallo de tutela del 7 de abril de 2026, proferido dentro de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c361d8ef1ce8395d63eedd289cb8e06bcb980301e1be560bf4f9b59635919c**
Documento generado en 09/04/2026 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>